

UNIVERSIDAD MAYOR DE “SAN ANDRÉS”
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE AUDITORIA



MONOGRAFÍA

“LA BASE IMPONIBLE PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA EN ZONAS FRANCAS”

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE
DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN

POSTULANTE: EVELIN FABIOLA ARANCIBIA SANGUEZA

LA PAZ – BOLIVIA
2005

**LA BASE IMPONIBLE
PARA LA IMPORTACION DEFINITIVA
EN ZONAS FRANCAS**

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO 1: VALORACION EN ADUANAS.....	3
1.1. Normativa Supranacional sobre Valoración.....	3
1.1.1. El Acuerdo sobre Valoración del GATT.....	4
1.1.1.1. Código de valoración de la Ronda de Tokio	4
1.1.1.2. Principio básico: valor de transacción	5
1.1.1.3. Los métodos de Valoración.....	5
1.1.1.4. Casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.....	8
1.2. Normativa Regional de Valoración.....	10
1.3. Normativa Nacional sobre Valoración.....	11
CAPITULO 2: ZONAS FRANCAS.....	12
2.1. Establecimiento de Zonas Francas.....	12
2.2. Usuarios de Zonas Francas.....	13
2.3. Operaciones permitidas en Zonas Francas.....	13
2.4. Régimen Tributario en Zonas Francas.....	14
2.5. Normativa Tributaria Aduanera.....	16
2.5.1. La obligación tributaria aduanera	16
2.5.2. La obligación de pago en aduanas	17
2.5.3. Tributos Aduaneros y valor en Zonas Francas Comerciales.....	18
2.5.3.1. Tributos Aduaneros.....	18
2.5.3.2. Valor en Zonas Francas Comerciales estudio de caso.....	18
2.5.3.3 Interpretación de la normativa vigente sobre la base imponible y el valor último de transacción.....	23
3. CONCLUSIONES.....	28
4. BIBLIOGRAFÍA.....	31

LA BASE IMPONIBLE PARA LA IMPORTACION DEFINITIVA EN ZONAS FRANCAS

INTRODUCCIÓN

Las zonas francas dentro del contexto internacional, son un instrumento de aplicación universal, que se han constituido en un especial polo de desarrollo en los últimos treinta años. Debido a la globalización de las economías, el contexto universal es el de romper las barreras tradicionales establecidas por los estados para protección de su industria y de su producción de bienes y servicios, considerando como base de su bienestar y desarrollo, el abarcar nuevos mercados y aceptar nuevos productos que regulen los precios internos al consumidor de manera natural.

El papel protagónico que tienen las zonas francas como áreas de tratamiento especial en el desarrollo económico de los países que las han implementado, ha sido el de constituirse en un motor impulsor para la internacionalización de dichas economías a través de un incremento en sus exportaciones inclusive llegando a constituirse en plataformas de exportación.

En el caso de Bolivia las Zonas Francas Industriales y Comerciales, se implementaron el año 1991, con el objeto de facilitar las operaciones del sector comercial e industrial nacional e internacional, a partir del tratamiento de segregación aduanera y fiscal a las operaciones que se realicen en estas áreas.

Este tratamiento especial ha ocasionado divergencias entre los operadores de comercio exterior y las instituciones de recaudación del Estado en cuanto al alcance e interpretación de conceptos utilizados en operaciones efectuadas en las zonas francas que afectan la determinación de la base imponible al momento de la importación.

En el caso del tratamiento tributario aduanero los alcances y la orientación de la interpretación de la terminología aduanera como ser territorio aduanero, importación y valor en aduana por parte de los operadores de comercio internacional que operan dentro de las zonas francas han ocasionado una inadecuada determinación de la base imponible que ha afectado al correcto pago de tributos aduaneros en operaciones de ventas en zonas francas.

En este sentido, el objetivo del presente trabajo consiste en analizar los efectos que tienen el contenido, orientación y alcance de los conceptos del *valor en aduanas* y *territorio aduanero nacional* contenidos en la normativa supranacional, regional y nacional, sobre de la determinación de la base imponible de los tributos aduaneros en las ventas efectuadas en zonas francas comerciales en Bolivia. Para esto analizaremos el caso de ventas de vehículos en zonas francas comerciales.

El desarrollo del presente trabajo constará de dos capítulos, en el primero se desarrollará el tema correspondiente a la Valoración Aduanera y el segundo desarrollará el régimen especial de Zonas francas, en este capítulo se efectuará un estudio de caso donde se aplicará toda la teoría expuesta en el primer capítulo y parte del segundo.

CAPITULO 1: VALORACION EN ADUANAS

Las primeras negociaciones en materia de valoración, fueron desarrollados por la Cámara Internacional de Comercio, en las Conferencias Económicas Internacionales de Ginebra en los años 1927 y 1930, es decir durante el periodo de crisis y depresión económica. Se buscaba la adopción de medidas destinadas a corregir la falta de equidad en la aplicación de determinados criterios de valoración.

Es importante señalar que las bases reales de la valoración se inician a partir de la Carta de las Naciones Unidas del año 1945, y de acuerdo al artículo 55 de esa Carta quedaron abiertas los mecanismos de fiscalización y valoración de mercancías aduaneras, constituyendo la apertura de las discusiones internacionales en dicha materia.

1.1. Normativa Supranacional sobre Valoración

Como consecuencia de los Acuerdos adoptados en las Rondas Multilaterales del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduana y Comercio (GATT), desarrolladas en Tokio y Uruguay, en las que se reconoce a las Administraciones Aduaneras la función facilitadora del comercio exterior, se decidió la adopción del Acuerdo de Valor de la Organización Mundial de Comercio (OMC) con la finalidad de establecer una noción positiva de valoración uniforme, en concordancia con el proceso de globalización de las economías y crecimiento exponencial del comercio mundial.

El Valor de la OMC, denominado también Código de Valoración GATT de 1994 es la versión actualizada del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1979 que sustituye la noción teórica de la "Definición del Valor de Bruselas", teniendo como premisa básica que el Valor en Aduana es el precio realmente pagado o por pagar (Valor de Transacción), de conformidad al Acuerdo de la OMC.

1.1.1. El Acuerdo sobre Valoración del GATT

El artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio estableció los principios generales de un sistema internacional de valoración. Se disponía en él que el valor a fines aduaneros de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de las mercancías a partir del cual se impone el derecho, o bien de mercancías similares, en lugar de en el valor de las mercancías de origen nacional o en valores ficticios o arbitrarios. Aunque en el artículo VII se recoge también una definición de "valor real", permitía a los Miembros utilizar métodos muy diferentes para valorar las mercancías. Existían además "cláusulas de anterioridad" que permitían la continuación de viejas normas que ni siquiera satisfacían la nueva -y muy general- norma.

1.1.1.1. Código de valoración de la Ronda de Tokio

El Código de Valoración de la Ronda de Tokio, o Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, concluido en 1979, estableció un sistema positivo de valoración en aduana basado en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El llamado "valor de transacción" tenía por objeto proporcionar un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que se ajustase a las realidades comerciales. Difiere del valor "teórico" utilizado en la Definición del Valor de Bruselas (DVB). En su calidad de acuerdo independiente, el Código de Valoración de la Ronda de Tokio fue firmado por más de 40 partes contratantes.

Tras la conclusión de la Ronda Uruguay, el Código de la Ronda de Tokio fue sustituido por el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. Este Acuerdo es igual en esencia al Código de Valoración de la Ronda de Tokio y se aplica únicamente a la valoración de las mercancías a efectos de la aplicación de derechos ad valorem a las importaciones. No contiene obligaciones sobre la valoración a efectos de determinar los derechos

de exportación o la administración de los contingentes sobre la base del valor de las mercancías, ni establece condiciones para la valoración de las mercancías con fines de aplicación de impuestos internos o control de divisas.

1.1.1.2. Principio básico: valor de transacción

En el Acuerdo se dispone que la valoración en aduana debe basarse, salvo en determinados casos, en el precio real de las mercancías objeto de valoración, que se indica por lo general en la factura. Este precio, más los ajustes correspondientes a determinados elementos enumerados en el artículo 8, equivale al valor de transacción, que constituye el primer y principal método a que se refiere el Acuerdo.

1.1.1.3. Los métodos de Valoración

En los casos en que no exista valor de transacción o en que el valor de transacción no sea aceptable como valor en aduana por haberse distorsionado el precio como consecuencia de ciertas condiciones, el Acuerdo establece otros cinco métodos de valoración en aduana, que habrán de aplicarse en el orden prescrito. En total, en el Acuerdo se consideran los seis métodos siguientes:

MÉTODO 1: VALOR DE TRANSACCIÓN

MÉTODO 2: VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS

MÉTODO 3: VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES

MÉTODO 4: MÉTODO DEDUCTIVO

MÉTODO 5: MÉTODO DEL VALOR RECONSTRUIDO

MÉTODO 6: MÉTODO DE ÚLTIMA INSTANCIA

El orden de aplicación de los métodos 4 y 5 podrá invertirse a petición del importador (no, en cambio, a discreción del funcionario de aduanas). El Acuerdo contiene también disposiciones sobre trato especial y diferenciado para los

países en desarrollo y sobre asistencia técnica. Como este Acuerdo forma parte integrante del todo único de la OMC, todos los Miembros de la OMC son miembros del Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana.

a) Definición del valor de transacción

El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste e incluye todos los pagos hechos como condición de la venta de las mercancías importadas por el comprador al vendedor, o por el comprador a una tercera parte para cumplir una obligación del vendedor.

b) Condiciones que han de cumplirse

El valor en aduana es el valor de transacción cuando se cumplan las siguientes condiciones:

c) Prueba de la venta

Debe existir prueba de una venta para la exportación al país de importación (es decir, facturas comerciales, contratos, pedidos, etc.).

d) Sin restricciones a la cesión o utilización

No deben existir restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que: - imponga o exija la legislación del país de importación; - se limiten al territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; - no afecten sustancialmente al valor de las mercancías.

e) Sin sujeción a condiciones adicionales

La venta o el precio no deben estar supeditados a condiciones o consideraciones cuyo valor no pueda determinarse con respecto a las mercancías objeto de valoración. En la nota al párrafo 1 b) del artículo 1 que figura en el Anexo I se dan algunos ejemplos: - el vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiriera también cierta cantidad de otras mercancías; - el precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador venda otras mercancías al vendedor; - el precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas.

f) Precio absoluto

No revertirá directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

g) Información suficiente a efectos de ajuste

Deberá disponerse de información suficiente para que puedan efectuarse en el precio pagado o por pagar, de conformidad con el artículo 8, determinados ajustes, por ejemplo:

- Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
- el costo de los envases o embalajes y los gastos correspondientes;
- determinados servicios;
- los cánones y derechos de licencia;
- los beneficios ulteriores;

- el costo del seguro y los gastos de transporte y servicios conexos ocasionados por el transporte hasta el lugar de importación si el Miembro basa la evaluación en el costo c.i.f.;
- pero RO: los gastos en que se haya incurrido después de la importación (derechos, transporte, construcción o montaje) [Anexo I, párrafo 3 de la nota al artículo 1].

h) Ausencia de vinculación entre el comprador y el vendedor

No debe existir vinculación entre el comprador y el vendedor, pero, si existiera, la utilización del valor de transacción será aceptable si el importador demuestra: que la relación no ha influido en el precio, o que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor que responde a determinados criterios.

1.1.1.4. Casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado

El valor en aduana basado en el método del valor de transacción depende en gran medida de los documentos presentados por el importador. En el artículo 17 del Acuerdo se confirma el derecho de las administraciones de aduanas a "comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración". En una "Decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado", adoptada por el Comité de Valoración en Aduana en aplicación de una Decisión Ministerial adoptada en Marrakech, se indica el procedimiento que ha de seguirse en esos casos. Como primera medida, la administración de aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria de que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas. Si, una vez recibida la información complementaria, la administración de aduanas tiene aún dudas razonables (o si no obtiene respuesta), podrá decidir que el valor en aduana de

las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo al método del valor de transacción. Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración de aduanas debe comunicar sus motivos de duda al importador, que, a su vez, debe disponer de un plazo razonable para responder. También deben comunicarse al importador, por escrito, los motivos en que se haya inspirado la decisión definitiva.

El Acuerdo sobre Valoración del GATT suscrito en 1994 dispone que el **valor en aduana** de las mercancías importadas se calculará según uno de los seis métodos de valoración establecidos. Estos métodos, que se enumeran a continuación, deben aplicarse en un orden de prioridad prescrito. Se intentará aplicar, en primer lugar, el método 1, y el método 2 sólo puede tomarse en consideración si no puede determinarse un valor según el primer método. Se sigue la misma regla para los métodos 3 a 6. Por consiguiente, el método 6 se aplicará solamente si ninguno de los anteriores es aplicable. Se hace, si embargo, una excepción, ya que el orden de aplicación de los métodos 4 y 5 puede invertirse a petición del importador. (Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo III del Acuerdo, un funcionario de Aduanas no puede decidir invertir el orden de estos métodos).

El manual sobre los controles en la valoración aduanera de la OMA define al valor de transacción de la siguiente manera:

*El **valor de transacción** es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración del GATT. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, y comprende todos los pasos que, como condición de la venta de las mercancías importadas, el comprador efectúe al vendedor o a una tercera parte para satisfacer a una obligación del vendedor. El valor en aduana*

de las mercancías importadas es el valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, con tal que satisfagan todas las condiciones.

1.2. Normativa Regional de Valoración

Dentro del proceso de Integración Latinoamericana, mediante Resolución Legislativa Nº13463 del 19 de Noviembre de 1960 se ratificó el Tratado de Montevideo de 1960 que instituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio – ALALC y se adoptó en la Sub-Región Andina el Acuerdo de Cartagena o Pacto Andino suscrito el 26 de Mayo de 1969, elaborándose una nomenclatura arancelaria para los países miembros del grupo Andino denominada NABANDINA (posteriormente NANDINA Decisión 249), recogida en 1972 en la Decisión 51.

En la actualidad, la Comunidad Andina de Naciones –CAN que es la nueva denominación del Acuerdo de Cartagena, conformada por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela cuenta con la Decisión 378 del 19 de Junio de 1995 que aprueba las Normas Andinas sobre Valoración Aduanera, las que se acogen al “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994” (Acuerdo del Valor de la OMC – 1994).

Mediante la Decisión 379 también del 19 de Junio de 1995 se aprobó el formulario denominado “Declaración Andina de Valor” – DAV que debe presentarse conjuntamente con la Declaración de Importación.

La Comunidad Andina de las Naciones mediante Decisión Nº 571 establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será determinado de conformidad con los métodos establecidos en los artículos 1 a 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas Notas Interpretativas, teniendo en cuenta los lineamientos generales del mismo Acuerdo, de la presente Decisión y su reglamento.

1.3. Normativa Nacional sobre Valoración

La normativa nacional respecto al valor en aduanas se encuentra establecido en la Ley 1990 y su reglamento DS 25870 y por la Resolución de Directorio RD01-015-02 de 18/04/02, estableciéndose que la base imponible par el cálculo del gravamen arancelario se determinará de conformidad con lo establecido en el Título Octavo de la Ley General de Aduanas, su reglamento y el reglamento específico, indicando además que en lo que no estuviera contemplado, se recurrirá al texto, notas y anexos del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio .

Ley General de Aduanas

La Ley General de Aduana N°1990 dentro del Anexo Glosario de Términos Aduaneros y de Comercio Exterior Definiciones Aplicables, define los siguientes términos:

Territorio Aduanero: Territorio de un estado en el cual las disposiciones de su legislación aduanera son aplicables.

Valor Declarado en Aduanas: Es el valor obtenido y consignado en la declaración de mercancías de acuerdo a las disposiciones legales vigencia, de mercancías contenidas en un envío, que están sometidas a un mismo régimen aduanero y clasificadas en una misma partida arancelaria.

Asimismo establece en su artículo 143 lo siguiente *“Se entiende por el Valor en Aduana de las mercancías importadas, el valor de transacción más el costo de transporte y seguro hasta la aduana de ingreso al país. El Valor de Transacción es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando estas se venden APRA su exportación con destino al territorio aduanero nacional, ajustado, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT 1994”*.

CAPITULO 2: ZONAS FRANCAS

De acuerdo al Glosario de Términos Aduaneros contenido en Anexo a la Ley General de Aduanas las Zonas Francas se definen como *“una parte del territorio de un Estado en el que las mercancías allí introducidas, se considerarán generalmente como si no estuviesen en el territorio aduanero, en lo que respecta a los tributos aduaneros a la importación.”*

2.1. Establecimiento de Zonas Francas

En apoyo a las operaciones del comercio exterior boliviano, mediante DS 22410 de 11/01/90 se crea el Sistema de Zonas Francas Comerciales y Terminales de Depósito (ZOFRACOT) en Bolivia, definiéndose a las mismas como “áreas de terreno delimitadas sin solución de continuidad, cercadas y dotadas de la infraestructura adecuada a los servicios que presten”. Asimismo, se estableció que estas áreas estarían sometidas al principio de segregación aduanera y fiscal.

En las ZOFRACOT además de cumplir la función de almacenamiento de mercaderías por tiempo ilimitado, se constituirían en centros de oferta para los agentes económicos del sector importador y exportador, para esto el ingreso de mercaderías a la ZOFRACOT esta exento del pago de derechos arancelarios, para arancelarios y de otros impuestos de carácter interno.

En lo referente a la salida de las mercaderías desde las ZOFRACOT, estas se consideran como exportación al país, estando sujeta al pago de los derechos aduaneros e impuestos internos que señalan las normas vigentes. Las importaciones que se efectúen de las ZOFRACOT se procesarán de acuerdo a normas vigentes con intervención de la autoridad aduanera, de las empresas verificadoras del comercio exterior, de las Agencias Despachantes de Aduana y de las Cámaras de comercio y de Industria.

2.2. Usuarios de Zonas Francas

Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera puede ser usuaria de zona franca. La calidad de usuario le da el derecho a beneficiarse de los tratamientos tributarios y aduaneros especiales del Régimen.

2.3. Operaciones permitidas en Zonas Francas

En lo que se refiere a las actividades que pueden ser desarrolladas en las zonas francas, el reglamento del régimen de zonas francas (DS 27944), establece lo siguiente:

Art. 43 las zonas francas podrán ser de acuerdo a las actividades que se realice en ellas

a) comerciales o de depósito: cuando se realicen en ellas, además de la función específica de almacenamiento, actividades de comercialización de mercaderías par a destinarlas a la reexpedición o internación al mercado nacional. Las mercaderías podrán ser objeto de las operaciones necesarias para garantizar su conservación, mejorar su presentación o ser acondicionadas para su despacho transporte ulterior, tales como fraccionamiento o agrupamiento de bultos, combinación o clasificación, cambio de embalaje y otros que no alteren la naturaleza, características o el origen de dichas mercaderías.

Art 52 Las mercaderías, insumos y bienes de capital, admitidos en las terminales de depósito, pueden ser objeto de transferencia entre usuarios o la misma, con autorización de la Junta de Administración y de la administración aduanera.

Por su parte de acuerdo a procedimiento de zonas francas Documento Verde vigente a partir del 30/09/2002 y circularizado mediante Comunicación Múltiple GNNGC-DNPNC N°3417/02 se establecen las formalidades para las operaciones internas en Zona Franca de la siguiente manera:

“A efectos de dar cumplimiento al párrafo cuarto del artículo 241 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se deberá emitir nuevas planillas de recepción conforme a lo siguiente:

- Para consolidación, por el total de la cantidad y el peso de la mercancía consolidada
- Para cesión entre usuarios, pro la cantidad y el peso de la mercancía cedida al nuevo usuario.
- Para fraccionamiento, por la cantidad y el peso de la mercancía sujeta al destino solicitado por el usuario.

El sistema informático del concesionario deberá mantener su inventario actualizado.

Todas las operaciones internas de la zona franca se realizarán bajo control y responsabilidad del concesionario.”

De la misma forma, establece la obligación del usuario de la emisión de la Factura de Venta en Zona Franca cuando la mercancía sea objeto de cesión total o parcial, que implique el cambio de derecho propietario.

2.4. Régimen Tributario en Zonas Francas

El Reglamento del régimen de zonas francas establece mediante DS 22526 el 13 de junio de 1990 el régimen tributario y arancelario que debe aplicarse en zonas francas. Donde se tiene lo siguiente:

Art. 9, se modifica los artículos 9, 16, 26 y 32 del decreto supremo 22410 de 11 de enero de 1990, estableciéndose lo siguiente:

- a) las áreas autorizadas para el funcionamiento están sometidas al principio de segregación adueñar y fiscal, por el tiempo de la concesión.

- b) El ingreso de mercaderías, bienes de capital y materia prima con destino a las zonas francas y a los programas de internación temporal, no esta sujeto al pago de derechos arancelarios y otros cargos de importación. Se dispone asimismo la suspensión del pago de impuestos sobre esos bienes en razón de no tratarse de importaciones definitivas, conforme al artículo 1 inciso c) de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986.
- c) Las construcciones que se realice dentro de las zonas francas se beneficiarán también del efecto suspensivo del pago de impuestos y gravámenes; mientras el área funcione como zona franca.
- d) Los materiales de origen externo que ingresen a la zona franca destinados a construcciones dentro de la misma, tendrán el tratamiento del inciso b) del presente artículo. Los materiales de origen nacional destinados a la construcción de instalaciones en las zonas francas, se considerarán exportaciones del país.

Posteriormente el DS 23565 de 22/06/93 modifica el régimen tributario establecido mediante el DS 22526 indicando que las empresas concesionarias , los usuarios y las áreas autorizadas para el funcionamiento como zonas francas gozan de la suspensión del pago de:

- Impuestos que gravan la propiedad inmueble (IRPB)
- Impuesto al Valor Agregado (IVA), a las Transacciones IT y al Consumo Específico (ICE).
- Impuesto a la Renta Presunta de Empresas (IRPE)
- Gravámenes Aduaneros consolidados (GAC)
- Impuestos, Gravámenes, tasas de las alcaldías o tributos establecidos mediante ordenanzas municipales.

A la fecha el régimen tributario de las Zonas Francas ha sido considerado en el actual Reglamento de Zonas Francas DS 27944 donde se establece lo siguiente:

“De conformidad al inciso a) de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 2493 de 04 de agosto de 2003, la internación a zonas francas nacionales de mercancías provenientes de territorio aduanero extranjero, consignadas a usuarios de la mismas, se encuentra bajo régimen especial no sujeta a l pago del Gravamen Arancelario, del impuesto al valor Agregado, del impuesto a los Consumos Específicos no del Impuesto especial a los Hidrocarburos Derivados.

2.5. Normativa Tributaria Aduanera

La Ley General de Aduanas establece en su título segundo el régimen tributario Aduanero, clasificando la obligación aduanera en dos tipos: Obligación tributaria aduanera y obligación de pago en aduanas.

2.5.1. La obligación tributaria aduanera

Surge entre el Estado y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el hecho generador de los tributos, constituye una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial, garantizada mediante la prenda aduanera sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Hecho generador:

- a) la importación de mercancías extranjeras para el consumo u otros regímenes sujetos al pago de tributos aduaneros.
- b) La exportación de mercancías en los casos expresamente establecidos por Ley

Perfeccionamiento del Hecho Generador:

El hecho generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías.

Determinación:

- a) Liquidación realizada por el Despachante de Aduana

- b) Autoliquidación efectuada por el consignante o exportador de la mercancía
- c) Liquidación realizada por la administración aduanera, cuando corresponda

2.5.2. La obligación de pago en aduanas

Se produce cuando el hecho generador se realiza con anterioridad sin haberse efectuado el pago de la obligación tributaria

Hecho Generador:

- a) Por incumplimiento de obligaciones a que está sujeta una mercancía extranjera importada bajo algún régimen suspensivo de tributos.
- b) Por modificación o incumplimiento de las condiciones o fines a que está sujeta una mercancía extranjera importada bajo exención total o parcial de tributos, sobre el valor residual de las mercancías importadas.
- c) el uso, consumo o destino en una zona franca de mercancías extranjeras, en condiciones distintas a las previstas al efecto.
- d) en la internación ilícita de mercancías desde territorio extranjero o zonas francas.
- e) En la pérdida o sustracción de mercancías en los medios de transporte y depósitos aduaneros.

Nacimiento del Hecho Generador:

En los casos de los literales a), b) y c), la obligación de pago nace en el momento que se produce el incumplimiento de las obligaciones, condiciones o fines.

En los casos d) y e) la obligación de pago nace en el momento que se constata la internación ilícita, pérdida o sustracción

Determinación:

La Deuda aduanera se determina mediante liquidación efectuada por la administración aduanera

2.5.3. Tributos Aduaneros y valor en Zonas Francas Comerciales

2.5.3.1. Tributos Aduaneros

La Ley General de Aduanas N°1990 de 28 de julio de 1999 establece como tributos aduaneros de importación los siguientes:

- a) El Gravamen Arancelario y, si proceden, los derechos de compensación y los derechos antidumping.
- b) Los impuestos internos aplicables a la importación, establecidos por Ley (IVA importaciones, ICE importaciones e IEHD)

La base imponible sobre la cual se liquidan los gravámenes arancelarios esta constituida por el valor en Aduana.

2.5.3.2. Valor en Zonas Francas Comerciales estudio de caso

En los últimos años el comercio internacional que hay entre mercancías, servicios e inversiones, adquirió connotaciones que superan con creces los llamados "temas de frontera". Es decir, aranceles, restricciones, barreras técnicas, controles territoriales, que ceden su existencia a otras preocupaciones.

Estas connotaciones también han afectado el tema de la valoración, misma que en algún momento involucraba a dos actores vendedor y comprador, ahora también involucra a otros actores (intermediarios, comisionistas, etc) y otros mecanismos especiales o regímenes especiales adoptados por cada país como el de zonas francas que implican en muchos casos el sometimiento de la mercancía a una serie de operaciones internas antes de su ingreso a territorio nacional bajo el régimen de importación a consumo.

En este sentido, para ilustrar toda la teoría expuesta en el presente documento sobre operaciones en zonas francas y valoración aduanera se ha visto conveniente efectuar el análisis de un caso específico, para lo cual se ha escogido la importación de vehículos en zonas francas comerciales que fueron sometidas a operaciones de venta dentro de zonas francas antes de su importación definitiva.

CASO: IMPORTACION DE VEHÍCULOS DESDE UNA ZONA FRANCA COMERCIAL

La empresa WAGON S.A. BOLIVIA se dedica a la actividad de importación de vehículos marca WAGON (origen Japón) de la cual es representante en Bolivia desde hace 10 años.

El modelo que ha tenido mejor acogida en el mercado boliviano es el WAGON SPORT CX14000, WAGON S.A. BOLIVIA adquiere este vehículo de su proveedor en Japón en condiciones de costo y flete Arica al siguiente valor:

Valor FOB Nagoya Japón:	13440.00 \$us
Flete marítimo hasta Arica:	1100.00 \$us
TOTAL CFR ARICA	14,540.00 \$us

Por concepto de seguro paga	24.00 \$us (prime rate)
Flete carretero hasta frontera	350.00 \$us
TOTAL CIF FRONTERA	14,914.00\$us

CALCULO DE TRIBUTOS ADUANEROS

GA 10%	1,491.40\$us
Base Imponible	16,405.40 \$us
IVA14.94%	2,450.97\$us
ICE 18%	2,952.97\$us
TOTAL TRIBUTOS ADUANEROS	6,895.34 \$us

Supuestos:

Comisión Agencia Despachante de Aduana 2% del FOB

Flete carretero de frontera a zona franca de 350 \$us

Margen Neto de WAGON S.A. BOLIVIA 10% del FOB por venta en Zona Franca

De acuerdo a la investigación realizada al operador WAGON S.A. BOLIVIA. éste utiliza tres modalidades de venta en Bolivia (operaciones comerciales), dos de ellas realizadas en zona franca (CIF Aduana e Importación Directa) y una en almacén.

VENTA CIF ADUANA

Operaciones comerciales: En esta modalidad, WAGON S.A. BOLIVIA emite una "Nota de Entrega" que consigna el precio convenido (17,506.81\$us) con el cliente final en el contrato de Venta del vehículo y endosa los documentos necesarios para la importación, de forma tal que los costos de nacionalización (7164.14\$us) corren por cuenta del importador final.

Operaciones aduaneras: WAGON S.A. BOLIVIA emite a nombre del cliente final una Factura de venta en zona franca donde declara como valor de transacción el valor CIF frontera 14,914.00\$us mismo que se considera como la base imponible para el cálculo de tributos aduaneros y endosa los documentos de origen (Japón) para justificar el valor declarado.

Observación: Existen dos transacciones antes de la importación definitiva del vehículo, la primera efectuada entre el proveedor en Japón y el representante de Bolivia WAGON SA. BOLIVIA por un valor de 14914.00\$us y una segunda transacción entre WAGON SA. BOLIVIA en Zona Franca y el cliente final en Bolivia por un valor de 17506.81 \$us, donde la responsabilidad de WAGON SA. BOLIVIA termina con la emisión de la factura de venta en zona franca.

El valor declarado de 14914.00\$us como base imponible al momento de importación no corresponde al valor de la última transacción sino al valor de la primera transacción, por lo que el Estado estaría dejando de percibir tributos aduaneros por concepto de Gravamen Arancelaria, Impuesto al Valor Agregado Importaciones e Impuesto a los Consumos Específicos Importaciones.

La liquidación de tributos que debió efectuarse es la siguiente:

Valor convenido con cliente final:	17506.81 \$us
Deducción Flete interno:	350.00 \$us
<hr/>	
TOTAL VALOR EN ADUANA	17,156.81 \$us

CALCULO DE TRIBUTOS ADUANEROS

GA 10%	1,715.68 \$us
Base Imponible	18,872.49 \$us
IVA14.94%	2,819.55 \$us
ICE 18%	3,397.05 \$us
<hr/>	
TOTAL TRIBUTOS ADUANEROS	7,932.28 \$us

Supuestos:

Comisión Agencia Despachante de Aduana 2% del FOB

Flete carretero de frontera a zona franca de 350 \$us

Margen Neto de WAGON S.A. BOLIVIA 10% del FOB por venta en Zona Franca

VENTA COMO IMPORTACIÓN DIRECTA

Operaciones Comerciales: Bajo esta modalidad, WAGON S.A. BOLIVIA también emite una "Nota de Entrega" que consigna el precio convenido con el cliente en el Contrato de Venta del vehículo incluyendo los costos de nacionalización (22428.14\$us), ya que corren por cuenta de WAGON S.A. BOLIVIA.

Operaciones aduaneras: WAGON S.A. BOLIVIA emite a nombre del cliente final una Factura de venta en zona franca donde declara como valor de transacción el valor CIF frontera 14,914.00\$us, mismo que se considera como la base imponible para el cálculo de tributos aduaneros y endosa los documentos de origen (Japón) para justificar el valor declarado.

Observación: Existen dos transacciones antes de la importación definitiva del vehículo, la primera efectuada entre el proveedor en Japón y el representante de Bolivia WAGON SA. BOLIVIA por un valor de 14914.00\$us y una segunda transacción entre WAGON SA. BOLIVIA en Zona Franca y el cliente final en Bolivia por un valor de 22,428.14 \$us, donde la responsabilidad de WAGON SA. BOLIVIA termina con la emisión de la factura de venta en zona franca y el pago de los tributos aduaneros de importación.

El valor declarado de 14914.00\$us como base imponible al momento de importación no corresponde al valor de la última transacción sino al valor de la primera transacción, por lo que el Estado estaría dejando de percibir tributos aduaneros por concepto de Gravamen Arancelaria, Impuesto al Valor Agregado Importaciones e Impuesto a los Consumos Específicos Importaciones.

VENTA EN ALMACEN

Operaciones aduaneras: WAGON S.A. BOLIVIA presenta la declaración de importación a través de su agente despachante de aduana a la Administración de aduana adjuntando la documentación soporte de origen, declarando como valor CIF frontera el valor de 14,914.00\$us, mismo que se considera como la base imponible para el cálculo de tributos aduaneros, en este caso no emite factura de venta en zona franca por que no se efectuó una venta en zona franca, la operación corresponde a una importación definitiva por parte del propietario de la mercancía WAGON S.A BOLIVIA.

Operación comercial: WAGON S.A. BOLIVIA perfecciona la venta del vehículo nacionalizado mediante la emisión de la factura fiscal correspondiente.

Observación: Existe una transacción antes de la importación definitiva del vehículo efectuada entre el proveedor en Japón y el representante de Bolivia WAGON SA. BOLIVIA por un valor de 14914.00\$us.

El valor declarado de 14914.00\$us como base imponible al momento de importación corresponde al valor de la última transacción por cuanto no existe observación al cálculo de la base imponible.

2.5.3.3 Interpretación de la normativa vigente sobre la base imponible y el valor último de transacción.

El valor en aduana de las mercancías vendidas en zona franca nacional antes de su importación es el valor de la última transacción efectuada dentro de la zona franca, es decir el precio realmente pagado o por pagar por el comprador a favor del vendedor (usuario) que en última instancia transfirió las mercancías, ajustado de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Siempre que corresponda y se distingan del precio realmente pagado o por pagar, se deducirán los costos de transporte, carga, descarga, manipulación, seguro y otros gastos (como el almacenaje) en los que se incurre con posterioridad a la llegada de la mercancía al lugar de importación y que no deben formar parte del valor en aduana.

Según el artículo 7 de la decisión 571 de la CAN, el lugar de importación es el lugar de introducción a territorio aduanero de la CAN, es decir, aquel en el que la mercancía deba ser sometida por primera vez a formalidades aduaneras, referidas éstas a la recepción y control de los documentos de transporte en el momento del arribo

A efectos de realizar las consideraciones técnicas correspondientes, por orden de jerarquía normativa es conveniente analizar, en principio, lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Según el artículo 1 del Acuerdo: " el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8".

Una vez que se ha determinado cuál es el precio realmente pagado o por pagar se deben considerar los elementos establecidos en el artículo 8, en el que se definen dos tipos de ajustes: los obligatorios (en el párrafo 1) y los facultativos (en el párrafo 2). Tal como su nombre lo indica, los elementos contemplados en el párrafo 1 son de aplicación obligatoria, en cambio los ajustes facultativos deben ser incluidos total o parcialmente en el valor en aduana si así se dispone en la legislación nacional de cada país miembro. Estos elementos son: los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro. Todos los ajustes establecidos del artículo 8 sólo pueden hacerse si corren a cargo del comprador, si todavía no están incluidos en el precio realmente pagado o por pagar y si se basan en datos objetivos y cuantificables. Asimismo, es importante recalcar que según el inciso b) del párrafo 3 de la Nota interpretativa al artículo 1 el valor en aduana no comprenderá, siempre que se distinga del precio realmente pagado o por pagar, el costo del transporte ulterior a la importación, concepto que entendido de manera genérica abarca también a los gastos conexos derivados del transporte (carga, descarga, manipulación y seguro).

El artículo 7 de la decisión 571, por su parte, dispone que se entenderá por " lugar de importación" al "lugar en el que la mercancía deba ser sometida por primera vez a formalidades aduaneras". Por consiguiente, el transporte, carga, descarga,

manipulación, seguro y otros gastos conexos en los que se incurre con posterioridad a la llegada de la mercancía al lugar de importación no deben formar parte del valor en aduanas y deben ser deducidos del precio realmente pagado o por pagar, siempre que se distingan del mismo, en concordancia con la Nota Interpretativa al artículo 1.

En consecuencia, el valor en aduana es igual al valor de transacción, y el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar al que se añaden el transporte y gastos conexos hasta el lugar de importación, cuando no forman parte del mismo según la legislación nacional, o es el precio realmente pagado o por pagar del que se deducen el transporte y gastos conexos desde el lugar de importación hasta la administración aduanera, cuando forman parte del mismo siempre que se los pueda distinguir. Claro está que en cualquiera de los dos casos, deberán efectuarse los ajustes obligatorios del artículo 8 o deducirse los otros elementos contemplados en la Nota interpretativa al artículo 1, cuando corresponda.

Por todo lo mencionado, no es posible afirmar que de conformidad con la normativa supranacional el valor en aduanas está conformado por el valor de transacción, el costo de flete y el de seguro, no interpretar que dicho valor de transacción debe ser necesariamente un valor FOB.

La Ley General de Aduanas incorpora plenamente lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC en el tercer párrafo del artículo 143 estableciendo que " el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación con destino a territorio aduanero nacional, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT 1994" Asimismo, el artículo 143 dispone que "el costo del transporte y seguro hasta la aduana de ingreso al país" (frontera o aeropuerto) sean parte del valor en aduanas, por lo que se entiende que la legislación nacional de manera facultativa determinó incorporar esos elementos en el valor en aduanas.

Con relación a la definición de territorio aduanero, según el artículo 4 de la LGA es " el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera boliviana, en virtud de Tratados Internacionales suscritos por el Estado Boliviano", Por su parte, el Glosario de Términos Aduaneros y de comercio Exterior anexo a la LGA, cuyas definiciones fueron utilizadas para la elaboración de la misma según el artículo 5, establece que la Zona Franca es "una parte del territorio de un Estado en el que las mercancías allí introducidas, se considerarán generalmente como si no estuviesen en el territorio aduanero, en lo que respecta a los tributos aduaneros a la importación". De manera concordante, el artículo 134 de la LGA define a la Zona Franca como " una parte del territorio nacional en la que las mercancías que en ella se introduzcan se consideran fuera del territorio aduanero con respecto a los tributos aduaneros y no están sometidas a control habitual de la Aduana". Siendo la potestad aduanera el conjunto de atribuciones otorgadas por Ley, el accionar de la Aduana en las zonas francas se limita a ejercer el control no habitual de las mercancías, control que se encuentra regulado por las disposiciones del artículo 238 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

A su vez los artículos 82 y 88 de la Ley definen lo que se entiende como importación e importación al consumo, estipulando que "la importación es el ingreso legal de cualquier mercancía procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional" y que " importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero". Por tanto, de acuerdo con el marco legal delimitado por la Ley General de Aduanas, a efectos aduaneros, las mercancías que han sido introducidas a las zonas francas nacionales se encuentran fuera del territorio aduanero nacional con respecto a los tributos aduaneros hasta que se solicita el cambio de régimen a importación para el consumo, por ejemplo, momento en el cual puede comenzar a aplicarse plenamente el sistema de valoración vigente, considerándose a la última

transacción comercial como la venta que ha generado la importación a territorio aduanero nacional, independientemente de donde se realizó dicha transacción.

Considerando las definiciones de carácter técnico, la palabra "importación" adquiere suma importancia por la aplicación de las disposiciones del método del valor de transacción. En la Opinión consultiva 14.1, El Comité técnico de Valoración de la Organización Mundial de Aduanas OMA la define como "la acción de introducir a un territorio aduanero una mercancía cualquiera", delimitando claramente el concepto de "territorio aduanero" de manera concordante con la legislación nacional. Asimismo, si bien se define la acción que se entiende por importación, el Acuerdo no define el momento desde el cual las mercancías se consideran importadas, noción que debe ser determinada por las legislaciones nacionales. En tal virtud, el mero hecho de introducir mercancías a una zona franca no puede considerarse como un importación ya que la misma se produce cuando las mercancías salen de la zona franca e ingresan a territorio aduanero. Ello se da por ejemplo en los casos de mercancías que han ingresado a una zona franca nacional y que son reexpedidas a territorio extranjero. En tales casos, en ningún momento ha existido una importación ya que tales mercancías nunca ingresaron a territorio aduanero nacional.

En lo que respecta al hecho generador, según el párrafo 1 de la Nota Interpretativa al artículo 1, el precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Cada venta es una única transacción que se refleja en un único precio realmente pagado o por pagar de forma tal que, cuando una mercancía es objeto de ventas sucesivas, en cada una de dichas transacciones el comprador efectúa un pago total en beneficio de quien efectivamente le ha vendido dicha mercancía, pago que generalmente será diferente al de la venta anterior o al de la posterior. Por consiguiente, si bien la mercancía sigue siendo la misma, las transacciones de las que ha sido objeto son diferentes una de otra por lo que los hechos generadores son diferentes.

Asimismo, el artículo 16 del Código Tributario Boliviano aprobado mediante Ley N°2492 de 2 de agosto de 2003, define al hecho generador o imponible como el "presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento genera el nacimiento de la obligación tributaria". La LGA en su artículo 8 define como hecho generador de la obligación tributaria a la "importación de mercancías extranjeras para el consumo u otros regímenes sujetos al pago de tributos aduaneros", es decir al ingreso a territorio aduanero nacional de las mismas.

3. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha analizado los efectos que tienen el contenido, orientación y alcance de los conceptos del *valor en aduanas y territorio aduanero nacional* contenidos en la normativa supranacional, regional y nacional, sobre de la determinación de la base imponible de los tributos aduaneros en las ventas efectuadas en zonas francas comerciales en Bolivia, dando como resultado las siguientes conclusiones:

Según el Acuerdo sobre valoración OMC, el **valor en aduana** es el valor de transacción y el valor de transacción es **igual al precio realmente pagado o por pagar** por las mercancías importadas ajustado de **conformidad con lo dispuesto** en el artículo 8 del Acuerdo.

El artículo 8 define dos tipos de **ajustes, los obligatorios** y los facultativos. Estos últimos son incluidos en el valor en aduana **si así lo disponen** las legislaciones nacionales, si corren a cargo del comprador, **si todavía no están** incluidos en el precio realmente pagado o por pagar y **si se basan en datos objetivos** y cuantificables. Ellos son: los gastos de transporte de **las mercancías importadas** hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de **carga, descarga, y manipulación** ocasionados por el

transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro.

Facultativamente, la LGA dispone que los costos de transporte y seguro hasta la aduana de ingreso al país (o lugar de importación de acuerdo con la Decisión 571 de la comunidad Andina) deben formar parte del valor en aduanas.

El territorio aduanero es el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera boliviana; por lo que territorio nacional y territorio aduanero no son conceptos equivalentes o análogos.

La zona Franca es una parte del territorio nacional en la que las mercancías que en ella se introducen se consideran fuera del territorio aduanero con respecto a los tributos aduaneros, no estando sometidas a control habitual de la Aduana Nacional

La importación es el ingreso legal de cualquier mercancía procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional. Ese ingreso, en el régimen de importación para el consumo, puede producirse directamente desde territorio extranjero o indirectamente desde zona franca.

Cada venta es una única transacción que se refleja en un único precio realmente pagado o por pagar de forma tal que, cuando una mercancía es objeto de ventas sucesivas, en cada una de dichas transacciones el comprador efectúa un pago total en beneficio de quien efectivamente le ha vendido dicha mercancía, pago que generalmente será diferente al de la venta anterior o al de la posterior. Si bien la mercancía sigue siendo la misma, las transacciones de las que ha sido objeto son diferentes una de otra por lo que los hechos generadores también son diferentes.

En los casos de ventas sucesivas en zona franca anteriores a la presentación de las mercancías en la administración aduanera, la transacción analizada debe ser la última, y en los que no ha existido cambio en el derecho propietario la venta en cuestión sería la que originó la internación a zona franca.

Quien debe declarar el valor de transacción es el comprador o importador final porque: el precio realmente pagado o por pagar es el pago total que ha efectuado (o efectuará) a favor del vendedor que efectivamente le vendió la mercancía, la operación que está generando la importación a territorio aduanero nacional e la última venta en zona franca y es el quien debe llenar la DJVA consignando como proveedor al vendedor efectivo (el usuario de zona franca).

El valor de transacción a ser declarado es el de la última venta u operación comercial, el cual debería estar reflejado en una factura (sin crédito fiscal por tratarse de una zona franca) emitida por el usuario vendedor, tal como se plantea en la nueva versión del Procedimiento para Zonas Francas elaborado por la Gerencia Nacional de Normas. En este caso, la factura expresaría el precio realmente pagado o por pagar, del cual se deben deducir el transporte, carga, descarga, manipulación, seguro y otros gastos (como el almacenaje) en los que se incurre con posterioridad a la llegada de la mercancía al lugar de importación para determinar el valor en aduana y que no deben formar parte del valor en aduana, siempre y cuando esos elemento se distingan del precio realmente pagado o por pagar. En la DJVA (formulario 151) se deducirán los importes mencionados consignándolos en las casillas 83 (gastos de entrega posteriores a la importación) y 86 (otros gastos), según corresponda. Asimismo deberán realizarse los ajustes del artículo 8 del Acuerdo que sean pertinentes, tanto los obligatorios como los facultativos (transporte y seguro hasta el lugar de importación).

4. BIBLIOGRAFIA

HERRERA Yañez, Rafael "Valoración de Mercancías a Efectos Aduaneros" Escuela de la Hacienda Pública – Ministerio de Economía y Hacienda – Madrid 1986.

ESCALANTE Romero, Jose A. "La Valoración en Aduanas" Ediciones Palma – Lima 1986

MURGA Calle, Moisés "El valor en Aduanas según el Acuerdo de la OMC" Publicación de Aduanas – Callao 1999.

Resolución Legislativa N° 26407 del 16 de diciembre de 1994 (Publicado el 18 de Diciembre de 1994 – Aprueba el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay).

Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC (Publicado el 19 de enero de 1995)

Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Valoración Aduanera) (Publicado el 19 de enero de 1995)

OMC Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición (Publicado el 19 de Enero de 1995)

CAN Decisión 378 – Valoración aduanera (Publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 183 del 27 de junio de 1995)

Decreto Supremo N° 186-99-EF sobre el Reglamento para la valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC (Publicado el 29 de diciembre de 1999)

Ley General de Aduanas N° 1990 de 28 de Julio de 1999

Reglamento a la Ley General de Aduanas DS 25870 de 11 de Agosto de 2000

Procedimiento de Zonas Francas Documento Verde

Normativa Nacional Referida a Zonas Francas y Valoración Aduanera